



No.

17137.

Tribunal Fiscal

Interesado: Hortencia Gil Ruiz.
Asunto : Impuesto a los Bienes y Servicios
Provincia : Lima.

Lima, 12 de mayo de 1982.

Vista la apelación interpuesta por doña Hortencia Gil Ruiz, contra la Resolución N° 8-215157, expedida el 14 de noviembre de 1978; por la Dirección General de Contribuciones, que declara sin lugar su reclamación sobre impuesto a los Bienes y Servicios de abril de 1973 a diciembre de 1974;

CONSIDERANDO:

Que la apelada confirma las acotaciones -- practicadas, que gravan con el impuesto a los bienes y servicios, los ingresos obtenidos por la recurrente, al considerar que los servicios que presta una casa de cita es el de alojamiento temporal, el que se encuentra gravado por el Art. 30º del Decreto-Ley 19620;

Que la recurrente sostiene que el negocio que conduce se rige únicamente por el Reglamento de Licencias Especiales de Policía y que no presta servicio temporal de alojamiento;

Que la circunstancia de estar sujetas al Reglamento de Licencias Especiales de Policía y al pago de licencias, no excluye la aplicación de otros tributos, lo que -- además, en el caso del impuesto a los bienes y servicios, debe ser por ley expresa estando a lo normado en el Art. 47 del Decreto-Ley 19620;

Que por tanto, la cuestión a determinar es si el servicio que presta una casa de cita es el de alojamiento y si él se encuentra gravado por el impuesto a los bienes y servicios;

Que tal como se explica detalladamente en el dictamen sustentatorio de la presente resolución el servicio que presta una casa de cita es el de alojamiento, pues a cambio de una tarifa cede el uso y goce pacífico de una habitación o departamento por un tiempo determinado;

///.



No.

- 2 -

17137.-

Tribunal Fiscal

///.

Que jurídicamente se trata de un contrato de hospedaje con las características de ser bilateral, a título oneroso, consensual, verbal y de adhesión;

Que el hecho de tratarse de un alojamiento condicionado no le quita la naturaleza de alojamiento, tanto más que el otorgado por hoteles, hostales, moteles etc, -- también son condicionados, no pudiendo ser usados para una finalidad distinta;

Que el último aspecto a determinar es si ese alojamiento se encuentra gravado por el impuesto a los -- bienes y servicios;

Que el Art. 30º del Decreto Ley N° 19620, señala que los ingresos que se obtengan por alojamiento y/o - expendio de comidas o bebidas en establecimientos de primera categoría están sujetos a la tasa del 11% y en los de segunda con la tasa del 7%; disponiendo que el Reglamento señalara los criterios a fin de establecer las categorías;

Que como se puede apreciar la ley grava, - de manera genérica, el servicio de alojamiento, dejando al reglamento los criterios para establecer las categorías;

Que como antes se ha indicado siendo el -- servicio que se presta en el local que conduce la recurrente, - el de alojamiento, y dado que la ley no excluye a ningún tipo de alojamiento, no hay duda que los ingresos obtenidos por ese concepto están sujetos al impuesto a los bienes y servicios;

Que las normas reglamentarias dictadas, como se ha señalado se limitan a indicar los criterios para la categorización respectiva y la enumeración de los locales es enunciativa, ya que se emplean las palabras "tales como" y "similares", por lo que el alegato en el sentido de que en las -- normas reglamentarias no se hace mención expresa a las casas de cita, no es relevante;

De acuerdo con el dictamen del Vocal señor Zolezzi Möller, cuyos fundamentos se reproduce:



No.

- 3 -

Tribunal Fiscal

17137.-

II.

RESUELVE :

CONFIRMAR la Resolución N° 8-215157 de 14
de noviembre de 1978.

DECLARAR que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 134º del Código Tributario, debiendo publicarse en el diario Oficial "EL Peruano".

Regístrate, comuníquese y devuélvase a la Dirección General de Contribuciones, para sus efectos.

CHIATTINILLA
VOCAL PRESIDENTE

MONZON
VOCAL

ZOLEZZI
VOCAL

LICINTOP
VOCAL

ROSPIGLIOSI
VOCAL

Alejandro Osorio
Secretario-Relator Letrado.

ma/ic.



Dictamen : N° 597-Vocal señor Zolezzi Möller
Reclamante : Hortencia Gil Ruiz
Exp. Reg. : N° 122-1979
Impuesto : A los Bienes y Servicios
Provincia : Lima..

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Señor:

La Dirección General de Contribuciones giró a cargo de doña Hortencia Gil Ruiz las siguientes resoluciones de acotación sobre impuesto a los bienes y servicios:

<u>Nº Resol.</u>	<u>Acot.</u>	<u>Monto</u>	<u>Período</u>
7-105729		S/ 131,845.95	Abril-Junio de 1973
7-106424		S/ 363,391.90	Julio-Diciembre de 1973
7-108477		S/ 131,946.00	Enero-Marzo de 1974
8-105710		S/ 563,675.00	Abril-Noviembre de 1974

A dichos montos se agrega el 100% de recargo. Se fundamentaron las acotaciones en el Artículo 30º del Decreto-Ley N° 19620 y Artículo 46º del Decreto Supremo N° 321-72-EF, girándose las mismas por considerarse que en el local que conduce la recurrente (Casa de Cita), se presta alojamiento transitorio por horas, servicio que se encuentra gravado por los dispositivos mencionados, no obstante lo cual la contribuyente había omitido el pago del impuesto a los bienes y servicios correspondientes.

Contra las mencionadas resoluciones de acotación doña Hortencia Gil Ruiz interpuso las reclamaciones recepcionadas bajo N°s 302254-77, 803773-77, 800122-78 y 801165-78, las que en síntesis fundamentó en lo siguiente:

1º) Las Casas de Cita no están comprendidas entre los locales mencionados en el Artículo 30º del Decreto-Ley N° 19620, encontrándose sometidas a un régimen especial, contemplado en el Decreto-Ley N° 19053 y Decreto Supremo N° 301-72-EN;

2º) El numeral 1º del Artículo 46º del Decreto Supremo N° 321-72-EF se refiere exclusivamente a los locales comprendidos en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, dispositivo que no es aplicable a las Casas de Cita;

3º) El Impuesto a los Bienes y Servicios es sustitutorio del Impuesto de Timbres, tributo al cual no se encubran afectas las Casas de Cita, tal como expresamente lo reconoció la Dirección General de Contribuciones en su Resolución N° 77738, de 28 de Agosto de 1970; y,

//..



///. 42) El giro del establecimiento que conduce es la de Casa de Cita y no de Alojamiento Transitorio.

La Dirección General de Contribuciones acumuló los cuatro expedientes de reclamación y mediante Resolución N° 215157, expedida el 14 de Noviembre de 1978, declaró infundadas las mismas, fundamentándose básicamente en lo siguiente:

1.- Conforme a lo establecido en el Artículo 30º del Decreto-Ley N° 19620, al gravar con el impuesto a los bienes y servicios los ingresos percibidos por concepto de alojamiento a los hoteles, moteles y similares, comprende a las Casas de Cita, tanto si interpreta la norma literal o teleológicamente;

2.- Las normas citadas, así como las dictadas posteriormente, cuales son el Artículo 30º del Decreto-Ley N° 21497 y los Decretos Supremos N°s. 98-76-EP y 17-78-EP, comprenden a las Casas de Cita al dar dispositivos para los casos en que se cobre el alojamiento por horas, que es el caso de los mencionados locales;

3.- Las casas de cita son similares a los moteles, teniendo en cuenta la definición que de ambos establecimientos hacen el Decreto Supremo N° 001-72-IN, de 31 de Enero de 1972, en su Artículo 45º y el Decreto Supremo N° 006-73-IC-DS, de 29 de Marzo de 1973, en su Artículo 10º, respectivamente.

Contra la citada Resolución N° 215157, la contribuyente ha interpuesto apelación en la que reitera los argumentos de la reclamación y además expresa que el abonar el impuesto a los bienes y servicios implicaría una duplicidad de tributación en relación el tributo que abonan conforme al Reglamento de Licencias Especiales de Policía; que el Decreto-Ley 19620 y su reglamento se refieren tácitamente a los establecimientos amparados por la Constitución, Código de Comercio, Ley de Sociedades Mercantiles y reglamentación del Ministerio de Industria y Turismo, pero no a los "establecimientos ilícitos permitidos que funcionan con la tolerancia del Gobierno del Perú"; que la casa de cita no es similar a un motel; que los precios que cobran se encuentran regulados por el Ministerio del Interior; y que por analogía no se puede aplicar un tributo.

///.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

- 3 -

///. Con escrito presentado con fecha 8 de Noviembre de 1979 solicitó un plazo de 60 días para presentar un cuadro detallado de los ingresos percibidos, con lo que no ha cumplido hasta la fecha.

Al respecto cabe expresar lo siguiente:

1º) El Reglamento de Licencias Especiales de Policía, es aplicable a una serie de establecimientos, que --- prestan servicios afectos al impuesto a los bienes y servicios y no contiene dispositivo alguno que establezca que el pago de las licencias libera de la obligación de abonar cualquier otro tributo, lo que además, tratándose del impuesto a los bienes y servicios, debe ser por ley expresa de acuerdo con lo establecido en el Artículo 47º del Decreto-Ley 19620.

Por lo expuesto, lo alegado en el sentido que el pago de las licencias de policía sustituye a todo otro tributo no es atendible ni implica una duplicidad de tributación, pues mientras las licencias son de cargo de la contribuyente, el impuesto a los bienes y servicios es un tributo soportado económicamente por quien recibe el servicio y a quien por mandato de la ley se le debe trasladar el impuesto conforme a lo dispuesto por el Artículo 41º del Decreto-Ley 19620 y Artículo 62º del Decreto Supremo N° 321-72-EF.

Finalmente, es del caso precisar, que el Tribunal Fiscal en diversas resoluciones tales como las N°s. 14711 y 14738, entre otras, ya ha dejado establecido que el pago de las licencias especiales de policía no excluye la aplicación de otros tributos.

2º) Las casas de cita no son establecimientos ilícitos, como sostiene la recurrente, pues operan de conformidad con la legislación vigente en el país y, durante el período acotado, conforme a lo normado en el Decreto-Ley 19053 y Decreto Supremo N° 001-72-III.

3º) El Artículo 30º del Decreto-Ley N° 19620 establecía: "Los ingresos que se obtengan por alojamiento y/o expendio de comidas o bebidas en establecimientos de primera categoría están sujetos a la tasa de 11% y en los establecimientos de segunda categoría con la tasa de 7%.

El reglamento del presente Decreto-Ley señalará

///.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

- 4 -

.....los criterios a fin de establecer las categorías a que se refiere el párrafo anterior".

El mismo texto está contenido en el Artículo 30º del Decreto-Ley 21497, modificado en cuanto a las tasas aplicables, por el Decreto-Ley 21959, de 7 de octubre de 1977 y Decreto-Ley 23015, que lo sustituyó por el Impuesto de Promoción Turística, derogado por el Decreto Legislativo N° 190º, que incorpora al servicio al Impuesto General a las Ventas, pero nuevamente restituído como Impuesto de Promoción Turística por la Ley 23334.

Como se puede apreciar el servicio gravado es el otorgamiento de alojamiento y la ley, deja al reglamento, los criterios para establecer las categorías.

Debe pues precisarse si el servicio que otorgan las casas de cita a sus usuarios es un servicio de alojamiento.

El servicio de alojamiento consiste en ceder a una persona el uso y goce pacífico de una habitación por el pago de una tarifa.

En el reglamento de Establecimientos de Hostería, aprobado por Decreto Supremo N° 006-73-IC-DS, si bien es un dise positivo que no es aplicable a negocios como los que conduce la recurrente, se establece en el Artículo 100º, que "el pago por alojamiento da derecho al uso y goce pacífico de la habitación y servicios complementarios anexos a la misma..."; que "las tarifas autorizadas para cada año o temporada, no podrán ser alteradas y tendrán la consideración de globales, es decir, se integrarán por el importe de la merced del alojamiento, y pensión en caso que ésta existiera, el porcentaje destinado al personal y los impuestos a que están sujetos por Ley". (Artículo 99º).

En el Reglamento de Licencias Especiales de Policía, se define a las Casas de Cita, de acuerdo con el Artículo 45º, como el "local en los que se alquila departamentos por hora, tanto en el día como en la noche, única y exclusivamente a parejas constituidas por hombre y mujer, mayores de edad. En estas casas no está permitido el baile; ni la venta de licores. Tampoco lo está la permanencia de mujeres".

Como se puede apreciar el servicio que da una Casa de Cita es el de alojamiento, pues a cambio de una tarifa cede el uso y goce pacífico de una habitación o departamento por un tiempo determinado.

.....



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

- 5 -

///. El hecho de tratarse de un alojamiento condicionado con una finalidad implícita no le quita la naturaleza de alojamiento, tanto más que el otorgado por hoteles, hostales, moteles, pensiones y centros vacacionales, también son condicionados (Capítulo III del Reglamento de Establecimientos de Hospedajes) no pudiendo ser usados para una finalidad distinta.

Jurídicamente se trata de un contrato de hospedaje, con las características de ser bilateral, a título oneroso consensual, verbal y de adhesión.

4º) La alegación en el sentido de que las tarifas están controladas es intrascendente; pues igual ocurre con los hoteles, hostales, moteles, etc., locales, todos estos, a los que también se les aplica el Reglamento de Licencias Especiales de Policía y cuya tarifa debe aprobar el Ministerio de Industria y Turismo, aspecto este en que si difiere de las Casas de Cita, cuyas tarifas las regula el Ministerio del Interior.

5º) En lo que respecta a las normas reglamentarias (Artículo 46º del Decreto Supremo N° 321-72-EF, Artículo 40º de la Resolución Ministerial N° 283-75-EF/74, Artículo 30º del Decreto Supremo N° 098-76-EF, sustituido por el Decreto Supremo N° 017-78-EF), ellas simplemente dictan los criterios para la categorización respectiva, tal como expresamente lo dispone la ley y, frente al texto de la misma, que tiene que interpretarse en un sentido lato, hace una enumeración de los locales a título de ejemplo, empleando las palabras "tales como" y "similares", que confirman el criterio enunciativo y de ninguna manera taxativo.

Por lo tanto, el alegato en el sentido de que en las normas reglamentarias no se hace mención expresa a las Casas de Cita, no es relevante, tanto más que se dan normas para la categorización teniéndose en cuenta la modalidad de cobranza de tarifas por horas.

Por lo expuesto, soy de parecer que el Tribunal Fiscal acuerde confirmar la resolución apelada.

Salvo mejor parecer.

Lima, 29 de Abril de 1982

TRIBUNAL FISCAL

AZM./ji.-